



Expediente No. 2021-218

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

11 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo seguido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SAMI ELIAS ABOHOMOR SALCEDO**, informándole que se han proferido las siguientes actuaciones:

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA
AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DESIGNA CURADORES	DESPACHO	14/11/2023
MEMORIAL SOLICITA RELEVO CARGO CURADOR	CURADOR DESIGNADO	12/12/2023

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE MARZO DE 2024

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la imposibilidad de aceptación de cargo manifestado por el defensor de oficio Stefanny Cecilia Sarmiento Barraza.

Observa el despacho que, a través de memorial del 12 de diciembre de 2023, la Dra. Sarmiento Barraza, manifestó imposibilidad para aceptar el cargo de curador ad litem designado, en razón a que es madre soltera, cabeza de familia y no se desempeña habitualmente como abogada litigante, a pesar que también manifestó, que *“existe en los Juzgados un solo proceso Laboral en el Juzgado 4To Laboral de Barranquilla, por cuanto a quien represento es un allegado, sin embargo, ello no significa que ejerza mi profesión de manera habitual.”*

Pues bien, es necesario recordar por parte del despacho que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, señaló que, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso.



En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que **consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisa y concreta entro del proceso. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, **en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal.**

En este sentido, como la Ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa.

En consecuencia, no desconoce el Despacho que le asiste al abogado la libertad de escoger libremente su derecho al trabajo, sin embargo, no puede supeditar la administración de justicia ni evadir el cumplimiento estricto de los deberes de los profesionales del derecho que su carrera profesional y juramento le impone; en síntesis, no existe excusa alguna que pueda ser alegada para no tomar posesión del cargo de curador ad litem del demandado SAMI ABOHOMOR SALCEDO.

En consecuencia, atendiendo que la solicitud de la profesional del derecho, no tiene vocación de prosperidad; se le requerirá para que de manera inmediata proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

2. De las actuaciones para con los curadores Ad litem Ubaldo Yuri Chamorro Santis y Verena del Socorro Escorcía Molina.



Se evidenció que el 18 de diciembre de 2023, la secretaría del Despacho procedió a comunicar las designaciones ordenadas a los referidos profesionales del derecho, sin embargo, hasta la fecha no obra respuesta por parte de los abogados.

En consecuencia, también se les requerirá para que de manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

Finalmente, se ordenará a la secretaría realizar el trámite de emplazamiento en el aplicativo web tyba, en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

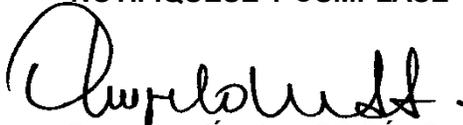
PRIMERO: NO ACEPTAR la imposibilidad manifestada por la Dra. Stefanny Cecilia Sarmiento Barraza, relacionada con la defensa oficiosa del demandado SAMI ABOHOMOR SALCEDO; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los doctores Stefanny Cecilia Sarmiento Barraza, Ubaldo Yuri Chamorro Santis y Verena del Socorro Escorcía Molina, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los referidos abogados, remitiéndoles también la presente providencia a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaria, realícese el trámite de emplazamiento en el aplicativo web tyba, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

LLT